TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA Nº 24

Sucre, 10 de marzo de 2020

Expediente : 196/2017-CA
Demandante : Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 0230/2015 de 18 de febrero.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo, seguido por la Administración de la Aduana Interior La Paz La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada por Wendy Marisol Reyes Mendoza, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 230/2015 de 18 de febrero.

VISTOS.

La demanda de fs. 25 a 28, la contestación de fs. 72 a 83, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 95 a 97, la réplica de fs. 152 a 157, la dúplica de fs. 165 a 168, el decreto de autos de fs. 169, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.- Fundamentos de la demanda y petición.

Luego de realizar una relación de los antecedentes hasta la emisión de la resolución jerárquica ahora judicializada, puntualiza:

Violación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, además de los procedimientos existentes para procesos aduaneros.

En el fundamento principal y lo más relevante de la resolución jerárquica impugnada señala: *"...el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años y en cuanto al cómputo, el párrafo III, art. 60 de la citada Ley, señala que: en el supuesto del parágrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria".*

Aspecto completamente divorciado del principio de legalidad, puesto que el art. 59, parágrafo III de la Ley Nº 2492, modificado por las Leyes N° 291 y 317, establece que la facultad de ejecutar la sanción es de 5 años, tal como se desprende de dicho artículo con su modificación. Lo cual implica que no debe aplicarse un artículo derogado, sino el art. 59 parágrafo III del Código Tributario vigente, pues de aplicarse una norma legal

derogada, se estaría aplicando ultractivamente la norma jurídica, conforme el entendimiento que se desprende de la Sentencia Constitucional N° 125/2004-R que transcribe parte de ella al efecto.

En tal sentido, al no estar regulada la aplicación ultractiva de la norma tributaria en el art. 150 de la Ley N° 2492, ni en ninguna otra disposición normativa, la facultad de ejecución de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción es de cinco años, bajo ese análisis se tiene que el cómputo de la prescripción para el caso, para la ejecución de las sanciones por contravención aduanera y omisión de pago en la falta de regularización de las DUIs C-11888 de 7 de septiembre de 2007, C-8778 de 4 de julio de 2007, C-14788 de 5 de noviembre de 2007, C-9077 de 11 de julio de 2007, C-16702 de 12 de diciembre de 2007, C-16109 de 3 de diciembre de 2007, C-15412 de 19 de noviembre de 2007, C-16325 de 5 de diciembre de 2007, C-7945 de 18 de junio de 2007, C-12591 de 21 de septiembre de 2007, C-14738 de 1 de noviembre de 2007, se inició al momento en el que las Resoluciones Determinativas Nos. AN-GRLPZ-LAPLI76/2011, AN-GRLPZ-LAPLI77/2011, AN-GRLPZ-LAPLI78/2011, AN-GRLPZ-LAPLI79/2011, AN-GRLPZ-LAPLI80/2011, AN-GRLPZ-LAPLI81/2011, AN-GRLPZ-LAPLI82/2011, AN-GRLPZ-LAPLI85/2011, AN-GRLPZ-LAPLI89/2011, AN-GRLPZ-LAPLI91/2011 y AN-GRLPZ-LAPLI93/2011, todas de 7 de diciembre de 2011, adquirieron la calidad de título de ejecución tributaria, y los citados actos administrativos fueron notificados el 14 de diciembre de 2011, lo que implica, que al día siguiente en el que finalizó el plazo para ejercer su derecho de impugnación, esto es a partir del 4 de enero de 2012, se inició el cómputo de la prescripción para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias de conformidad al art. 60 parágrafo II de la Ley N° 2492, concluyendo esta facultad del sujeto activo el 4 de enero de 2017 por tanto la facultad de la Administración Tributaria (AT) no prescribió.

Por otra parte, la decisión de la AGIT crea incertidumbre en la administración de justicia, lo cual daña los intereses del Estado. Toda vez que reconoce tratarse de una deuda tributaria, sin embargo, desconoce que el actuar de la ADA CIDEPA Ltda., genera un daño económico, conforme el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), norma que establece que "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"; en consecuencia, la Administración Tributaria Aduanera, se encuentra facultada para perseguir el cobro de los adeudos o exigir su pago, de ahí que la disposición concebida por el legislador sobre la no prescripción de deudas por daños causados al Estado, debe ser aplicada no sólo por los funcionarios públicos, sino a todo boliviano, conforme al mandato del art. 108 de la CPE, en relación al art. 152 de la Ley N° 2492.

A continuación, se refiere a la supremacía constitucional y jerarquía normativa, establecidos en el art. 410 de la CPE, que reconoce que la Constitución es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Tampoco la AGIT consideró que los Proveídos de Ejecución Tributaria, fueron notificados en abril y mayo de la gestión 2013, según se puede advertir en los

antecedentes del proceso notificados a la ADA CIDEPA Ltda, antes que opere la prescripción; consiguientemente, la Administración Tributaria de la Aduana, dentro del plazo para ejercer su facultad de ejecución tributaria, realizó las actividades de cobranza, los cuales no permitieron que se configure la prescripción, más aún cuando la facultad de ejecutar la deuda tributaria es IMPRESCRIPTIBLE.

Petitorio.

En mérito a los argumentos señalados pidió, se declare probada la demanda y consecuentemente se revoque parcialmente la resolución jerárquica impugnada y mantenga firme y subsistentes las facultades de ejecución de las sanciones por omisión de pago y contravención aduanera de vencimiento de plazo, establecidas en las Resoluciones Determinativas detalladas anteriormente.

Admisión.

Por decreto de fs. 59, se admitió la demanda, ordenándose la citación de la entidad demandada.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Citada formalmente, la AGIT contestó la demanda por memorial de fs. 72 a 83, señalando lo siguiente:

1.- Sobre la prescripción de la ejecución de sanciones, la parte actora sólo citó las Leyes N° 291 y 317, sin emitir criterio jurídico o citar la disposición legal que la haría aplicable a la causa; en ese sentido, la resolución de recurso jerárquico demandada, fue taxativa al establecer la aplicabilidad de la Ley N° 2492 sin modificaciones, específicamente en lo previsto en el parág. III, art. 60 de la Ley N° 2492, el cuál señala que el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria y toda vez que el 14 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera notificó personalmente a la ADA CIDEPA LTDA., con las Resoluciones Determinativas AN-GRLPZ-LAPLI N° 85/2011, 93/2011, 78/2011, 79/2011, 89/2011, 76/2011, 80/2011, 52/2011, 77/2011, 82/2011 y 81/2011, todas de 7 de diciembre de 2011, las cuales no fueron impugnadas dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 143 de la mencionada Ley, cuyo plazo feneció el 3 de enero de 2012, el término de prescripción de dos (2) previsto en el Parágrafo III, art. 59 de dicha Ley, se inició el 4 de enero de 2012 y concluyó el 4 de enero de 2014.

En ese entendimiento, revisados los antecedentes de los actos impugnados, se constató que dentro del periodo de prescripción citado, la Administración Aduanera no ejerció medidas coactivas para el cobro de la sanción de la contravención de Omisión de Pago cometida; porque, fuera del plazo del 4 de enero de 2012 al 2014 emitió algunas notas con distintas finalidades, solicitudes de información, retención de fondos, anotaciones preventivas y definitivas, ejecución de garantías, entro otras; es decir, fuera del término señalado, siendo las mismas extemporáneas.

Sobre lo referido a que la AGIT no habría considerado los Proveídos de Ejecución Tributaria, refiere que, sobre los mismos, en el marco de lo dispuesto por el art. 4 del

Decreto Supremo (DS) N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, que dispone la ejecutabilidad de los Títulos de Ejecución Tributaria establecidos en el parág. I del art. 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído dé inicio a la ejecución tributaria, precepto normativo que sólo determina el efecto compulsivo y coercitivo al administrado, del pago de la deuda tributaria a tercer día de la notificación con los citados proveídos; toda vez que, las resoluciones determinativas no cuentan con Autos intimatorios que emplacen al deudor a cancelar sus obligaciones tributarias determinadas como en su momento establecía el art. 306 de la Ley N° 1340, aspecto que implica que, a partir de la puesta en vigencia del DS N° 27874, que las Administraciones Tributarias cuentan con la posibilidad cierta y legal de conminar el pago a través de los citados proveídos, bajo apercibimiento de iniciar las medidas coactivas establecidas por el art. 110 y siguientes de la Ley N° 2492, sin embargo, esto no constituye de ninguna manera un parámetro legal, que determine que a partir de los citados proveídos se inicié el cómputo de la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria, término que sólo es computable conforme el art. 60-II de la Ley N° 2492.

A continuación, señaló que el recurrente expresa incongruentes y nuevos argumentos, referidos a que no debe aplicarse el art. 59-III de la Ley N° 2492 derogado; sino el vigente, pues se estaría aplicando ultractivamente la norma jurídica. Además, que la resolución impugnada, declaró firme y subsistente la facultad de la Administración Aduanera para la ejecución de los tributos omitidos, más los intereses por el Gravamen Arancelario e Impuestos al Valor Agregado; por lo que resulta completamente incongruente que la Administración Aduanera, impugne este elemento del cuál no se esgrime agravio alguno, manifestando únicamente la forma del cómputo del término de la prescripción y la normativa que a su criterio debió aplicarse. Y que la aplicación de la Sentencia Constitucional N° 125/2004-R que dispuso la aplicación de la Ley N° 2492 sin modificaciones, es una excepcionalidad que determina que las normas prevalezcan en el tiempo pese a su derogatoria, por ello la imprescriptibilidad delineada, no fue ni podrá ser aplicada. Apoyado aquello por el art. 150 de la Ley N° 2492.

Reiteró que la ultractividad señalada en la demanda, es un nuevo punto que no fue expresado en su recurso jerárquico y tampoco fue revisado en la instancia de Alzada.

Refiere que la acción intentada es insuficiente y subjetiva como el hecho que exprese una supuesta parcialización de la AGIT.

Finalmente, manifestó que no existe un daño económico que pueda ser atribuible a esa instancia administrativa, porque lo único que hizo, fue aplicar correctamente la normativa aduanera.

Petitorio.

Por todo lo expuesto, contestó negando todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda contenciosa administrativa, y solicitó emitir Sentencia declarando IMPROBADA la demanda interpuesta.

Apersonamiento y fundamentación del tercero interesado.

Respecto a lo señalado por el tercero interesado, cursa a fs. 95 a 97, el apersonamiento, que después de una relación de hechos y normas, pide se declare Improbada la demanda interpuesta.

Réplica y dúplica.

De fs. 152 a 157 cursa réplica del demandante que con similares argumentos de su demanda solicitó se declare probada la misma.

De fs. 165 a 168, cursa la dúplica; que de igual modo, reiterando los argumentos de su respuesta, pidió se declare Improbada la demanda planteada de contrario.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

Corresponde primeramente detallar las DUIs:

DUI 2007 201 C-11888 de 7 de septiembre de 2007.

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/886/11 de 17 de junio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-11888 de 7 de septiembre de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA.", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días, con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto, la emisión de Vista de Cargo contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA., y de su comitente la Organización Privada No Gubernamental SAVE THE CHILDREN; asimismo, se incluyó en dicha Vista de Cargo la sanción de 200.- UFV's por incumplimiento de regularización en el Despacho Inmediato, fojas 3-5 de los antecedentes administrativos. Posteriormente se emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 050/11 de 17 de junio de 2011, que estableció preliminarmente una deuda tributaria de 1.377.230.22 UFV's, correspondiente al Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la presunta contravención de omisión de pago por falta de regularización del despacho inmediato, otorgando el plazo de 30 días para presentar pruebas de descargo.

Después, mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luís Fernando Ramírez Morales, en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General N° 314/2011, formuló descargos a la citada Vista de Cargo, sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 79/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declara firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 050/11 de 17 de junio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 1.377.230,22 UFV's, en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492, actuación notificada el 14 y 15 de diciembre de

2011 a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, y a Luís Ramírez, en su calidad de Representante Legal de Save The Children, respectivamente (fojas 35-40 y 45-46 de los antecedentes de administrativos).

Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-N° 623/2013 de 16 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA., que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado mediante cédula a Luís Fernando Ramírez Morales, en calidad de Representante Legal de Save The Children, el 9 de octubre de 2013 y mediante cédula a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 16 de abril de 2014, conforme consta a fojas 53-58 y 59 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 79/11, la que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 064-2014 de 16 de junio de 2014 y notificada el 2 de julio de 2014 conforme consta a fojas 63-65 y 66 de los antecedentes administrativos.

DUI 2007 201 C-8778 de 4 de julio de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/962/11 de 28 de junio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-8778 de 4 de julio de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA.", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización correspondiente dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto la emisión de Vista de Cargo, contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA., y de su comitente la Organización Privada SAVE THE CHILDREN.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales en representación de Save The Children Bolivia, conforme el Testimonio de Poder General N° 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo, sin reconocer expresa ni tácitamente la obligación tributaria.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 82/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 099/11 de 28 de junio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 832.351,72 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 15 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez Representante Legal de

Save The Children, conforme consta a fojas 36-41 y 46-47 de los antecedentes administrativos.

Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-No. 618/2013 de 16 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado mediante cédula a Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children, el 9 de octubre de 2013, y de manera personal a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 16 de abril de 2014, conforme consta a fojas 54-59 y 60 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 82/2011, que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 080-2014 de 30 de junio de 2014 y notificada el 9 de julio de 2014 conforme consta a fojas 64-66-69 y 71 de los antecedentes administrativos.

DUI2007 201 C-14788 de 5 de noviembre de 2007.

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/889/11 de 17 de junio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-14788 de 5 de noviembre de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto la emisión de Vista de Cargo, contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, y de su comitente SAVE THE CHILDREN.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General N° 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo sin reconocer ni expresar ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez, señaló que el trámite de exención de tributos aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores; además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 053/11 de 17 de junio de 2011, fojas 33-35 de los antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 78/2011 de 7 de diciembre de 2011 y

declara firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 053/11 de 17 de junio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 791.159,15 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 15 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 43-48 y 49-54 de los antecedentes de administrativos.

Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria ANGRLPZ-N° 628/2013 de 16 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera anunció a Luís Fernando Ramírez Morales Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado mediante cédula el 9 de octubre de 2013 y de manera personal a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 16 de abril de 2014, conforme consta a fojas 61-66 y 67 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 78/2011, que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 063-2014 de 16 de junio de 2014 y notificada el 2 de julio de 2014 conforme consta a fojas 71-73 y 74 de los antecedentes administrativos.

DUI 2007 201 C-9077 de 11 de julio de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/961/11 de 28 junio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-9077 de 11 de julio de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó la emisión de la Vista de Cargo contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, y su comitente la Organización Privada N° Gubernamental SAVE THE CHILDREN.

Luis Fernando Ramírez Morales en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General N° 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo, sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez señaló que el trámite de exención de tributos aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista

de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 098/11 de 28 de junio de 2011, fojas 31-33 de antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 81/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 098/2011 de 28 de julio de 2011 por el tributo adeudado, haciendo un total de 1.294.592,94 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 15 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 41-46 y 51-52 de los antecedentes de administrativos.

Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-No. 630/2013 de 16 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera, anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado mediante cédula a Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children el 9 de octubre de 2013 y de manera personal a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 16 de abril de 2014, conforme consta a fojas 59-65 y 66 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 81/2011, que fue rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 081-2014 de 4 de julio de 2014 y notificada el 10 de julio de 2014, conforme consta a fojas 72-88-91 y 92 de los antecedentes administrativos.

DUI 2007 201 C-16702 de 12 de diciembre de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/997/11 de 4 de julio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-16702 de 12 de diciembre de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días, con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto la emisión de Vista de Cargo contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, y de su comitente la Organización Privada SAVE THE CHILDREN, representada por Luís Ramírez.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales, en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General N° 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo, sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de

un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez, señaló que el trámite de exención de tributos aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 113/2011 de 4 de julio de 2011, fojas 31-33 de los antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 77/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 113/2011 de 4 de julio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 861.646,32 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 15 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez, Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 41-47 y 52-53 de los antecedentes administrativos.

Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-No. 619/2013 de 16 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado mediante cédula a Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children, el 9 de octubre de 2013, y de manera personal a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 16 de abril de 2014, conforme consta a fojas 60-65 y 66 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 77/2011, que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 078-2014 de 30 de 2014 y notificada el 9 de julio de 2014, conforme consta a fojas 70-76 y 79-80 de los antecedentes administrativos.

DUI2007 201 C-16109 de 3 de diciembre de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/995/11 de 4 de julio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-16109 de 3 de diciembre de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto la emisión de la Vista

de Cargo contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA., y de su comitente la Organización Privada SAVE THE CHILDREN.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales, en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General N° 314/2011, presentó descargos contra la citada Vista de Cargo, sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez, señaló que el trámite de exención de tributos aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 111/2011 de 4 de julio de 2011, fojas 32-34 de los antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 93/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 111/2011 de 4 de julio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 488.546,34 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 21 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez, Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 42-48 y 53-54 de los antecedentes administrativos.

Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-035-2014 de 4 de febrero de 2014, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título, al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado mediante cédula a Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children, el 24 de febrero de 2014, y de manera personal a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 25 de febrero de 2014, conforme consta a fojas 70-75 y 76 de los antecedentes administrativos. Teniéndose que la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 93/2011, que fue rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 062-2014 de 16 de junio de 2014 y notificada de manera personal el 2 de julio de 2014 al representante legal de CIDEPA LTDA, conforme consta a fojas 121-123 y 124 de antecedentes administrativos.

DUI 2007 201 C-15412 de 19 de noviembre de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/884/11 de 17 de junio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la

Declaración Única de Importación 2007 201 C-15412 de 19 de noviembre de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías, acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto la emisión de Vista de Cargo, contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA., y de su comitente la Organización Privada No Gubernamental SAVE THE CHILDREN, representada por Luís Ramírez; asimismo, se incluyó en dicha Vista de Cargo la sanción de 200.- UFV's por incumplimiento de regularización en el Despacho Inmediato, fojas 9-16 de los antecedentes administrativos.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales, en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General Nº 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez, señaló que el trámite de exención de tributos aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 048/2011 de 17 de junio de 2011, fojas 35 de los antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 80/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 048/2011 de 17 de junio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 506.435,69 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley Nº 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 15 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez, Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 43-48 y 53-54 de los antecedentes administrativos.

Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-032-2014 de 04 de febrero de 2014, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado mediante cédula a Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children, el 24 de febrero de 2014 y de manera personal a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 25 de febrero de 2014, conforme consta a fojas 74-79 y 80 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la

Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 80/2011, misma que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 067-2014 de 16 de junio de 2014 y notificada el 2 de julio de 2014 conforme consta a fojas 133-135 y 136 de los antecedentes administrativos.

DUI 2007 201 C-16325 de 5 de diciembre de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/908/11 de 17 de junio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-16325 de 5 de diciembre de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto la emisión de Vista de Cargo, contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, y de su comitente SAVE THE CHILDREN; asimismo, se incluyó en dicha Vista de Cargo la sanción de 200.- UFV's por incumplimiento de regularización en el Despacho Inmediato, fojas 9-12 de los antecedentes administrativos.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales, en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General Nº 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez, señaló que el trámite de exención de tributos aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 072/2011 de 17 de junio de 2011, fojas 34 de los antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 76/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 072/2011 de 17 de junio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 402.372,57 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley Nº 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA., y mediante cédula el 15 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez en su calidad de Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 42-48 y 53-54 de los antecedentes administrativos.

Por Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-031-2014 de 04 de febrero de 2014, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución

tributaria del mencionado título, al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado mediante cédula a Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children, el 24 de febrero de 2014, y de manera personal a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 25 de febrero de 2014, conforme consta a fojas 75-80 y 81 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 76/2011, que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 066-2014 de 16 de junio de 2014 y notificada el 2 de julio de 2014 conforme consta a fojas 109-140-142 y 143 de los antecedentes administrativos.

DUI 2007 201 C-7945 de 18 de junio de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/991/11 de 4 de julio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-7945 de 18 de junio de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días, con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto la emisión de Vista de Cargo, contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, y de su comitente la Organización Privada No Gubernamental SAVE THE CHILDREN; asimismo, se incluyó en dicha Vista de Cargo la sanción de 200.- UFV's por incumplimiento de regularización en el Despacho Inmediato, fojas 16-18 (no consigna firma) de los antecedentes administrativos.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales, en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General N° 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo, sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez, señaló que el trámite de exención de tributos aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 107/2011 de 4 de julio de 2011, fojas 39, de los antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 91/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 107/2011 de 4 de julio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 115.225,94 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de

diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 21 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 47-52 y 57-58 de los antecedentes administrativos.

Mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-SET-06/2013 de 16 de mayo de 2013 y Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-SET-05/2013 de 16 de mayo de 2013, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado de manera personal a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 24 de mayo de 2013, conforme consta a fojas 59-60 y 61-62 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 91/2011, misma que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 068-2014 de 16 de junio de 2014 y notificada el 2 de julio de 2014 conforme consta a fojas 229-230-231-232 de los antecedentes administrativos.

DUI 2007 201 C-12591 de 21 de septiembre de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/960/11 de 28 de junio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-12591 de 21 de septiembre de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto la emisión de Vista de Cargo, contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA., y de su comitente la Organización Privada No Gubernamental SAVE THE CHILDREN.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales, en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General Nº 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez, señaló que el trámite de exención de tributos aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 097/2011 de 28 de junio de 2011, fojas 31-33 de los antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 85/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 097/2011 de 28 de junio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 434.681,49 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley N° 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 15 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez, Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 41-46 y 51-52 de los antecedentes administrativos.

Mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET 033-2014 de 4 de febrero de 2014, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado de manera personal a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 25 de febrero de 2014 y mediante cédula a Luís Fernando Ramírez Morales, representante legal de SAVE THE CHILDREN, conforme consta a fojas 68-73-74 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso la prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 85/2011, que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 058-2014 de 3 de junio de 2014 y notificada el 24 de junio de 2014 conforme consta a fojas 155-157 y 159 de los antecedentes administrativos.

DUI 2007 201 C-14738 de 1 de noviembre de 2007

De acuerdo al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI/993/11 de 4 de julio de 2011, la Administración Aduanera concluyó que el despacho inmediato correspondiente a la Declaración Única de Importación 2007 201 C-14738 de 1 de noviembre de 2007, tramitada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA LTDA", para su comitente "SAVE THE CHILDREN", no realizó la regularización dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; recomendó por tanto, la emisión de Vista de Cargo contra la Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA., y de su comitente la Organización Privada No Gubernamental SAVE THE CHILDREN.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2011, Luis Fernando Ramírez Morales, en representación de Save The Children Bolivia, en mérito al Testimonio de Poder General N° 314/2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo sin reconocer ni expresa ni tácitamente la obligación tributaria, señalando la existencia de un Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno Boliviano y Save The Children Federation Inc., a su vez, señaló que el trámite de exención de tributos

aduaneros realizado, se encuentra pendiente ante las instancias del Misterio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de denunciar cuestiones relativas al procedimiento de notificación con la Vista de Cargo; por lo que solicitó la nulidad de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 109/2011 de 4 de julio de 2011, fojas 96-98 de los antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 89/2011 de 7 de diciembre de 2011 y declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 109/2011 de 4 de julio de 2011, por el tributo adeudado, haciendo un total de 1.236.642,26 UFV's en aplicación del artículo 165 de la Ley Nº 2492, actuación notificada de manera personal el 14 de diciembre de 2011 a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, y mediante cédula el 21 de diciembre de 2011, a Luís Ramírez, Representante Legal de Save The Children, conforme consta a fojas 106-111 y 116-117 de los antecedentes administrativos.

Mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET008-2014 de 23 de enero de 2014, la Administración Aduanera anunció a los deudores Luís Fernando Ramírez Morales, Representante Legal de Save The Children y a Felipe Vera Botello, Representante Legal de CIDEPA LTDA, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación, acto que fue notificado de manera personal a Felipe Vera Botello Representante Legal de CIDEPA LTDA, el 21 de febrero de 2014 y mediante cédula el 20 de febrero de 2014, a Luís Fernando Ramírez Morales, representante legal de SAVE THE CHILDREN, conforme consta a fojas 134-139 y 140 de los antecedentes administrativos.

La Agencia Despachante de Aduanas CIDEPA LTDA, mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera el 28 de abril de 2014, opuso prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 89/2011, que fuera rechazada por la Administración Aduanera mediante la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 065-2014 de 16 junio de 2014 y notificada el 2 de julio de 2014 conforme consta a fojas 155-187-189-190 de antecedentes administrativos.

Recurso de Alzada y jerárquico:

De los antecedentes señalados y la decisión de la Administración Aduanera en las Resoluciones Administrativas y ante la impugnación de las mismas, citadas precedentemente, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0745/2014 de 13 de octubre mediante la cuál se REVOCÓ PARCIALMENTE las Resoluciones Administrativas AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 058/2014 de 3 de junio de 2014, AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 065/2014, AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 062/2014, AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 067/2014, AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 066/2014, AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 064/2014, GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 063/2014, AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 068/2014, todas de 16 de junio de 2014, así como las Resoluciones Administrativas AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 078/2014, AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 080/2014, ambas de 30 de junio de 2014; y, AN-GRPLZ-ULELR-SET-RA N° 081/2014

de 4 de julio de 2014, emitidas por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional; consecuentemente, se mantuvo firme y subsistente los tributos omitidos más intereses por el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado; y, se dejó sin efecto legal por prescripción las sanciones por omisión de pago y contravención aduanera de vencimiento de plazo, establecidas en las Resoluciones Determinativas Nos. AN-GRLPZ-LAPLI-76/2011, AN-GRLPZ-LAPLI-77/2011, AN-GRLPZ-LAPLI-78/2011, ANGRLPZ-LAPLI-79/2011, AN-GRLPZ-LAPLI-80/2011, AN-GRLPZ-LAPLI-81/2011, ANGRLPZ-LAPLI-82/2011, AN-GRLPZ-LAPLI-85/2011, AN-GRLPZ-LAPLI-89/2011, ANGRLPZ-LAPLI-91/2011, AN-GRLPZ-LAPLI-93/2011, todas de 7 de diciembre de 2011.

Contra la resolución de Recurso de Alzada, la Administración de Aduana Interior La Paz, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0230/2015 de 18 de febrero, que la confirmó en todas sus partes la Resolución de Alzada impugnada.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, el demandante controvierte la legalidad de la Resolución Jerárquica que confirma a la de Alzada, ratificando la prescripción invocada por el sujeto pasivo en mérito a la Ley Nº 2492 sin modificaciones; que considera la entidad demandante indebidamente aplicada.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que, todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que constituyen también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "*...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar*".

En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de

Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a la problemática planteada, que cuestiona la decisión de revocatoria parcial asumida por las instancias impugnatorias administrativas, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado, en tal contexto se tiene:

En primer lugar, se debe puntualizar que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las Leyes, y tiene el deber de observar la normativa tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley Nº 2492 CTB; Ley Nº 2341 LPA; DS Nº 28247 DS Nº 27113, sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la seguridad jurídica correspondiente.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa, centrándonos primero en la prescripción, por el efecto extintivo que conlleva y al estar relacionado directamente con lo demandado, en tal sentido se establece lo siguiente:

La irretroactividad como principio jurídico se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, entre cuyos componentes se encuentra el de la certeza, en sentido de que las reglas del juego ciudadanas no sean alteradas para atrás en el tiempo; empero, la doctrina al respecto sostiene que las Leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en éstas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva, y de esa manera es que se asume en el art. 123 constitucional que establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución".*

De la lectura de esta norma constitucional, se identifica en qué consiste la irretroactividad y también reconoce las excepciones que rige la misma, las cuales se dan en cuatro casos: En materia laboral, cuando la norma determine expresamente; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en corrupción cuando se investiga delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y la cuarta que es abierta, puesto que indica aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado (CPE).

La Ley Nº 2492 CTB, en su art. 150 dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo algunas excepciones, precisamente cuando se establezcan sanciones y cómputos más benignos.

En ese entendido la retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, puesto que el art. 5, señala que: *"La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena"*, en el mismo sentido el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: *"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional"*.

Es decir, la irretroactividad de las disposiciones legales en general, forma parte del principio de legalidad y porque no se puede exigir el cumplimiento de alguna disposición legal, mientras no se encuentre vigente en ese momento, entendimiento que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el objeto de la controversia reclamado en la demanda contencioso administrativa, versa sobre la actuación de la AGIT, al no aplicar las modificaciones realizadas respecto del art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) por la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012.

En tal contexto, el principio procesal del "*tempus regis actum*", cuyo enunciado es que la ley adjetiva o procesal aplicable, es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento "o" proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la Ley adjetiva o procesal, vigente al momento de iniciar el acto procedimental.

Para el caso, el hecho generador fue las facultades de Ejecución de las Sanciones por Omisión de Pago y Contravención Aduanera de vencimiento de plazo establecida en las Resoluciones Determinativas, por lo que -se reitera- correspondía aplicar, el art. 59-III de la Ley Nº 2492 (CTB), vigente para aquella época; es decir, sin modificación alguna, que señala expresamente que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años.

A su vez el art. 60-III del mismo CTB, señala que en el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

En ese contexto legal se tiene, que para las Resoluciones Determinativas Nos. AN-GRLPZ-LAPLI 76/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 77/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 78/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 79/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 80/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 81/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 82/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 85/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 89/2011, AN-GRLPZ-LAPLI 91/2011 y AN-GRLPZ-LAPLI 93/2011, todas de 7 de diciembre de 2011, adquirieron la calidad de título de ejecución tributaria y los citados actos administrativos fueron notificados el 14 de diciembre de 2011, lo que implica, que al día siguiente en el que finalizó el plazo para ejercer su derecho de impugnación, eso es a partir del 4 de enero de 2012, se inició el cómputo de la prescripción para ejecutar

las sanciones por contravenciones tributarias de conformidad al art. 60 parágrafo III de la Ley 2492, concluyendo esta facultad del sujeto activo el 4 de enero de 2014.

Es decir, de esta revisión de los actos administrativos observados, se advierte que corresponden a hechos generadores acontecidos en la gestión 2011 (7 de diciembre), por lo que debió aplicarse la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjeron; es decir, correspondía aplicar el art. 59-III del CTB sin las modificaciones descritas precedentemente, al haber sido promulgada esta modificación recién en septiembre de 2012; pues esta norma, originalmente establecía que: *"El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años".*

Se hace énfasis que la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, fue aplicada al caso de autos, pese a no constituir una disposición legal más benigna para el ahora demandante, para que se permita aplicarla en su favor en mérito al principio de favorabilidad, por consiguiente, al haber sido promulgadas y publicadas en septiembre del año 2012, en cumplimiento del art. 123 de la C.P.E., correspondía que se apliquen desde su publicación y no de manera retroactiva como aconteció en el caso presente que se refería a determinaciones correspondientes a la gestión 2011 y que adquirieron firmeza en enero de 2012, oportunidad en la que se debía aplicar los arts. 59 y 60 del CTB, sin dichas modificaciones.

En tal sentido, las acciones posteriores a tal fecha como solicitud de información, retención de fondos, anotaciones preventivas y definitivas y ejecuciones de garantía que fueron realizadas con posterioridad, se las hizo cuando las facultades de ejecución de la Administración Tributaria, ya se encontraban prescritas.

Por otra parte, se debe señalar que, sobre los proveídos de ejecución tributaria, estos no tienen carácter de interrupción o de suspensión del plazo, sólo determinan el efecto informativo, compulsorio y coercitivo al administrado, para el pago del adeudo tributario a tercer día de su notificación; por lo que no es legal que, la Administración Aduanera, pretenda realizar otro cómputo diferente al legalmente establecido, amparándose en normativa inatinente al caso, por ser posterior al hecho de controversia sobre las facultades de ejecución tributaria de las sanciones por omisión de pago y contravención aduanera de vencimiento de plazo establecidas en las Resoluciones Determinativas.

Consecuentemente, se establece que no es aplicable al caso la disposición Adicional de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012, por cuanto la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley Nº 2492 CTB en sus arts. 59, 60 y 154 sin modificaciones; por la contemporaneidad del hecho controvertido, así como por el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme determina el art. 150 del Código Tributario, Ley Nº 2492.

Sobre los daños económicos contemplados en el art. 324 de la CPE, corresponde señalar que, es evidente que el referido artículo establece que "...*no prescribirán las*

deudas por daños económicos causados al Estado", entendiéndose que *"daño económico"* es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco señalado por la Ley N° 1178.

Específicamente, en la Sentencia N° 005/2014 de 27 de marzo, este Tribunal Supremo reiteró que " *...si bien el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública, es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990"* (criterio sostenido también en las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre y 212/2014 de 15 de septiembre entre otras).

En tal mérito, la norma invocada como sustento de la demanda Contencioso Administrativa, resulta inaplicable al presente caso, resultando irrelevante y hasta impertinente sostener que la no ejecución de una deuda tributaria, es un daño económico al Estado, porque este debe ser catalogado por una auditoria que determine tales hallazgos, los cuales origina un Dictamen de Responsabilidad Civil, que cuantifique dicho año económico, estableciéndose por ello que no es evidente la vulneración del art. 324 de la CPE o el incumplimiento de la jurisprudencia constitucional vinculante contenida en la SCP Nº 790/2012; toda vez que ésta SCP, declaró inconstitucional el art. 40 de la Ley Nº 1178, que fijaba el tiempo de 10 años para la prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil, no existiendo identidad de hecho con el que se discute en el presente caso ajeno a obligaciones emergentes de la responsabilidad por la función pública.

Más aún si de los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto, no se denota argumento tal que hubiese sido señalado; por lo que, bajo el principio de congruencia que deben gozar las Resoluciones emitidas por la Autoridad judicial, no merece mayor pronunciamiento al respecto.

Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado Plurinacional en el art. 12-I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Interior la Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuáles se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, en el control de los

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 24
Fecha: 10-03-2020
Libro Tomas de Razón N° 1
Lic. Theresa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

términos de prescripción, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la entidad demandante, no demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.

Se aclara que, por el efecto extintivo de obligaciones por la prescripción, ya no corresponde referirse sobre cualquier otro punto demandado.

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0230/2015 de 18 de febrero, y confirmar la resolución de alzada, hubiese incurrido en las vulneraciones acusadas en la demanda, correspondiendo desestimarla.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 25 a 28, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada por Wendy Marisol Reyes Mendoza, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 230/2015 de 18 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA